

PENAL

FALSEDAD. ESTAFA  
(CASO PRÁCTICO)

Núm.  
30/2006

JOSÉ IGNACIO ESQUIVIAS JARAMILLO

*Fiscal*

### ***ENUNCIADO***

---

Un administrador, Enrique, de una sociedad (SIMA) contrata un trabajo (o varios trabajos) con otra sociedad (PARISA). El administrador de esta última, Pedro, ya no lo es, haciendo constar en el registro mercantil su renuncia, que se produce un mes antes de la contratación de obras y servicios para la empresa SIMA. Nos encontramos entonces con que se efectúan unos trabajos y servicios por parte de SIMA para PARISA, con la firma de los consiguientes contratos en fecha de febrero de 1996 por Enrique y otra persona distinta a Pedro. Se libran los consiguientes pagarés, que han de resultar impagados por SIMA debido al estado de insolvencia en que se encuentra en la fecha de su presentación al cobro.

A partir de aquí se produce la trama delictiva de Enrique, encaminada a ver satisfecho su crédito por parte de la empresa deudora. Como quiera que ya antes de este negocio, entre ambas empresas se habían suscrito otros contratos, desarrollados con toda normalidad y ya pagados, Enrique da órdenes a los abogados de que interpongan la correspondiente demanda civil de reclamación ante el Juzgado contra PARISA y su administrador (que recordemos ya no lo era) Pedro. A tal fin se sirvió de los precitados contratos anteriores ya fenecidos o extinguidos por su cumplimiento, suprimiendo datos referidos a las obras y fechas y otros parecidos que podrían identificarlos, con sustitución por los datos de la obra reclamada por impagada. Datos convenientemente cumplimentados por Enrique. También se valió de testigos falsos que pretendían demostrar que las obras eran de otras fechas, siendo administrador aún Pedro.

Y así se engaña al juzgador en la reclamación de cantidad, demandando a Pedro como legitimado pasivo, consiguiendo que se dicte una sentencia estimatoria de la demanda, con condena de PARISA, a través del que se entendía era el administrador, Pedro, al pago de la indemnización correspondiente, eso sí, coincidente con lo que realmente le adeudaba PARISA por la obras y servicios efectivamente realizados, razón por la cual se deduce que no hubo un especial ánimo de lucro en Enrique, que tan sólo así obtuvo la compensación económica realmente debida.

## CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Qué trascendencia jurídica tiene la manipulación en los contratos?
2. ¿Qué delito se comete con la presentación de la demanda en el Juzgado de lo Civil?
3. Problemas de consumación.

### ***SOLUCIÓN***

---

1. Existen actos de modificación material sobre los documentos originarios, y hay actuaciones, por parte de Enrique, de clara intencionalidad defraudatoria. Se modifican o borran los datos de las obras y las fechas. Como quiera que Pedro ya no era el administrador de la sociedad con la que se contrataba y se realizaron unos trabajos y no se pagaron por la insolvencia, se necesita crear la apariencia de que la sociedad insolvente, con la firma del administrador Pedro, contrata en fechas teóricas anteriores a la situación delicada empresarial, *para (y esto es lo importante) crear la apariencia de legitimación pasiva de Pedro ante el Juzgado de Primera Instancia, donde se reclamará la cantidad adeudada.*

Los cambios materializados en los contratos no son puros errores materiales. Se supone, además, que los trabajos se realizan después de que Pedro haya cesado como administrador, como así lo evidencia que se renuncia, con fecha, al cargo, con constancia en el Registro Mercantil, lo cual supone hacer creer al juzgador civil que las obras y servicios se ejecutaron en otras fechas distintas y, en todo caso, anteriores. Por consiguiente, las mutaciones de la verdad son evidentes y los elementos esenciales del delito de falsedad no admiten duda alguna. Están presentes en los documentos presentados ante el Juzgado de lo Civil, que, al menos originariamente, no tienen otra naturaleza distinta a la oficial, al incorporarse al procedimiento civil, por el destino y la finalidad de los mismos y por los efectos que despliegan o pretenden.

La falsedad lo ha sido de un documento oficial, pues si bien ha de estarse a la naturaleza del documento en el momento de su falsificación, cuando el destino del mismo es incorporarse a un pleito, produciendo efectos en el orden oficial (o en el seno de las administraciones públicas, en su caso), la falsedad es de documento oficial del artículo 392, en relación con el 390.1.1.º, por la alteración inequívoca de los «elementos o requisitos de carácter esencial».

No puede negarse trascendencia a las manipulaciones efectuadas en los contratos originarios, ni puede negarse la finalidad pretendida y conseguida por Enrique con la presentación de la demanda ante el Juzgado, por más que la reclamación civil de lo adeudado fuera o sea cierta, en cuanto a la cantidad en sí, individualmente considerada, se refiere.

2. Pero evidentemente no acaba aquí la actividad delictiva de Enrique. Con la pretensión procesal y con la apariencia de legitimación pasiva generada por la modificación esencial de contenidos

de los documentos (contratos) se engaña al juzgador (obsérvese ese dato de que se engaña al juzgador, que no al particular Pedro, pues será importante y objeto de desarrollo en este caso práctico) del procedimiento civil de reclamación de cantidad y se obtiene una resolución favorable, bien es cierto que por el importe que verdaderamente adeudaba PARISA a SIMA, pero bien es cierto también que tras el fraude procesal generado. Y ésa es la clave, pues al presentarse los documentos tantas veces referidos con la demanda y al proporcionarse unos testigos falsos, se incoa el procedimiento, se celebra la vista y se obtiene una sentencia favorable tras la *estafa procesal* producida.

Ya se ha dicho, por tanto, cuál ha sido el nuevo delito o el otro delito cometido: un delito de estafa procesal del artículo 248.1, en relación con el 250.1.2.º del Código Penal (CP).

Podría objetarse que no hay ánimo de lucro («razón por la cual se deduce que no hubo un especial ánimo de lucro en Enrique, que tan sólo así obtuvo la compensación económica realmente debida» –según el caso–). Ciertamente que el artículo 248 del CP, del tipo básico del delito de estafa, exige «ánimo de lucro» y «engaño bastante», y que no parece existir un lucro en quien obtiene la respuesta que voluntariamente se espera de quien adeuda una cantidad contratada pero no satisfecha, como tampoco parece concurrir el otro elemento esencial del engaño, pues resulta engañado el Juez, no el particular, más «el acto de disposición de la víctima en perjuicio propio o ajeno».

Tiene declarada reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el delito de estafa precisa para su apreciación de un engaño, que ha de ser concurrente en el momento del acto o precedente. Es evidente que se engaña al juzgador en el momento de analizar la prueba que se le presenta, creando la apariencia de verdad donde no hay tal. También precisa que sea bastante para producir el traspaso, eso sí, patrimonial del sujeto pasivo. La cantidad es el patrimonio y el desplazamiento se producirá por la ejecución de la sentencia. El engaño, referido al órgano judicial, proporciona la naturaleza de estafa procesal incuestionable, de ahí que emplear un fraude de esta naturaleza para engañar al poder judicial es la esencia del delito del artículo 250.1.2.º del CP. Cuando se constatan datos falsos relativos a fechas o incluso al lugar donde se desarrollaron los trabajos, y cuando se presentan testigos falsos, se está induciendo a error al Juez y generando una sentencia. Aquí radica la peculiaridad de la estafa procesal (ya se dijo al principio y se destacó su importancia), es el Juez el engañado y no el particular, y la jurisprudencia tiene declarado al respecto que, aun cuando el engaño recaiga en el Juez y no en el particular, esa modalidad de engaño por cambio subjetivo es tan válida como en el supuesto ordinario a que se refiere el artículo básico 248, por la sencilla razón de que el tipo penal contempla el «perjuicio propio o ajeno» como válido lo es, a los mismos efectos, cuando se engaña a la otra parte del pleito y no al Juez, pretendiendo, con las argucias procesales que sean, un allanamiento, un desistimiento, una renuncia, etc.

**3.** La consumación delictiva no puede ir referida al delito de falsedad analizado en el primer punto de este caso práctico. Se entiende que la falsedad es consumada; todos los elementos se han realizado y ha sido eficaz para la comisión del otro delito. Por tanto, el concurso medial entre el delito de falsedad y el de estafa procesal es incuestionable y la consumación de la falsedad también, pues el artículo 16 de la tentativa, en su modalidad de dar inicio a la ejecución de la falsedad, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado sin que éste se produzca

por la voluntaria decisión de Enrique, no tiene cabida en la pretensión de la imperfección de la acción falsaria, tan raramente admitida en la práctica.

Sí se puede hablar, en cambio, de la estafa en tentativa, por una única razón jurídica de este delito de naturaleza patrimonial: por el resultado. Se produce la sentencia pero no se produce el resultado del desplazamiento patrimonial. Si se tratara de un delito contra la Administración de Justicia, con la falsedad incluida, al no ser de naturaleza patrimonial el delito se consideraría consumado, pues se atiende a la puesta en marcha del procedimiento civil o a la aportación de los documentos falsos, independientemente de que se haga antes o después, ya iniciado. En el caso presente, delito patrimonial de estafa procesal, la perfección viene con el resultado, no con el hecho de la actividad procesal desplegada por la demanda o por la aportación de la documentación falsaria o por la comparecencia de las testificales.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 248.1, 250.1.2.º, 390.1.1.º y 392.
- SSTs de 31 de mayo de 1995, 17 de mayo de 1996, 23 de abril de 1997, 9 y 24 de enero de 2002 y 14 de febrero y 18 de abril de 2005.